



Recurso nº 1252/2022

Resolución nº 1346/2022

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 27 de octubre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.J.L.O., en nombre y representación de L'ASSOCIACIÓ PIRINIEU DE L'AUTOTAXI, contra el acto de adjudicación del lote 2 de la licitación convocada por UMIVALE ACTIVA, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 3 para contratar el de "*Servicio de transporte para mutualistas y personal interno en el municipio de el Pont de Suert (Lleida)*" (expediente SER-22-0060-OSA); este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 27 de febrero de 2022, se convocó por la Gerencia UMIVALE ACTIVA, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL NÚMERO 3 licitación pública por el procedimiento abierto para la licitación del servicio de transporte de mutualistas y personal interno en el municipio de El Pont de Suert (Lleida), contrato dividido en tres lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 228.000 euros, y su plazo de ejecución es de 48 meses.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.



Tercero. Con fecha 24 de mayo de 2022, el órgano de contratación decidió –entre otros acuerdos– adjudicar el correspondiente al lote 2, a la ASSOCIACIÓ PIRINEU DE L’AUTOTAXI.

Dicha adjudicación se atuvo al informe de valoración de la Mesa de Contratación de la misma fecha. En ese informe de valoración se hacía constar lo siguiente:

“Lote 2.- TUAXI COOP V: Su oferta no será considerada al no alcanzar el número mínimo de vehículos exigidos de acuerdo con el siguiente detalle:

- Vehículo 1: ITV ilegible y no presenta documento acreditativo de Autorización de Transporte en vigor*
- Vehículo 2: No presenta documentos acreditativos de ITV y Autorización de Transporte en vigor*
- Vehículo 3: No presenta documento acreditativo de Autorización de Transporte en vigor*
- Vehículo 4: No presenta documento acreditativo de ITV en vigor*
- Vehículo 6: ITV ilegible”*

Frente a tal actuación, se interpuso con fecha 27 de mayo de 2022 recurso especial en materia de contratación por la empresa TUAXI COOPERATIVA VALENCIANA, que se tramitó con el número de expediente 682/2022 y fue resuelto por este Tribunal mediante Resolución nº 875/2022, de 14 de julio, cuyo fallo acuerda:

“Estimar el recurso interpuesto por D. F. M. P. , en nombre y representación de TUAXI COOPERATIVA VALENCIANA, contra su exclusión del lote 2 del procedimiento de licitación del contrato de “servicio de transporte para mutualistas y personal interno en el municipio de El Pont de Suert (Lleida)”, con expediente referencia SER-22-0060-OSA, así como frente a la adjudicación del mismo, convocado por UMIVALE ACTIVA-Mutua colaboradora de la Seguridad Social nº. 3; con retroacción de actuaciones y concesión de un plazo de subsanación de la



documentación presentada en los términos indicados en el Fundamento de Derecho Séptimo de la presente Resolución”.

En ejecución de esta resolución, se retrotrayeron por el órgano de contratación las actuaciones, dando lugar a la subsanación de la documentación entonces presentada, que fue nuevamente valorada el 26 de agosto de 2022 y cuyo resultado ha dado lugar al acto de adjudicación en/a favor de TUAXI COOPERATIVA VALENCIANA, con fecha de 29 de agosto de 2022.

Este último acto constituye el objeto del presente procedimiento, instado por la inicial adjudicataria.

Cuarto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido en este Tribunal acompañado del correspondiente informe fechado el 20 de septiembre de 2022.

Quinto. Al amparo del artículo 46.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, sin que se haya hecho uso de este derecho.

Sexto. La Secretaria de este Tribunal, en el ejercicio de competencias delegadas, dictó el 21 de septiembre de 2022, resolución por la que se acuerda mantener la suspensión del lote 2 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del citado texto legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LCSP y del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado por haber sido licitadora en este contrato pues, de prosperar su recurso, ello le depararía la opción de alzarse con el contrato.

Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50.1.d) de la LCSP.

Cuarto. El acto recurrido es el acto de adjudicación de 29 de agosto de 2022 del lote 2 del contrato de servicio de transporte para mutualistas y personal interno en el municipio de el Pont de Suerte (Lleida), expediente SER-22-0060-OSA.

La parte recurrente se limita a poner en duda que el adjudicatario pueda disponer efectivamente de los vehículos ofertados, negando además que su competidor disponga de un vehículo adaptado. Por otro lado, considera que el cálculo de la antigüedad de los vehículos no se ha efectuado correctamente.

El órgano de contratación, por su parte, pone de manifiesto las incongruencias del recurso. Afirma que no son 7 los vehículos ofertados por el adjudicatario tal y como se afirma en él, sino 6, cumpliendo todos ellos las habilitaciones legales y los requisitos exigidos en los pliegos. Sobre el vehículo adaptado, afirma que no es objeto de valoración porque no se aportó la documentación correspondiente. Sobre la disponibilidad de los vehículos, se remite a los convenios de colaboración aportados por la empresa adjudicataria, que constan en el expediente administrativo, si bien pone de manifiesto que no se aporta el convenio de colaboración de un vehículo, si bien ello no afecta a la puntuación final. Finalmente, sostiene, en lo relativo a la valoración de la antigüedad de los vehículos, que es cierto lo afirmado en el recurso y que así fue objeto



de valoración, como puede apreciarse. Concluye solicitando que se declare la improcedencia del recurso.

Quinto. El acto recurrido es susceptible de impugnación de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2.b) de la LCSP. Por su parte, el procedimiento de licitación corresponde a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de dicha norma legal para tener acceso al recurso especial en materia de contratación. En consecuencia, el acto objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Sexto. Con carácter previo, hay que remitirse a la resolución dictada con ocasión del recurso interpuesto frente al anterior acto de adjudicación en este mismo expediente de contratación. En la mentada Resolución nº 875/2022, afirmamos que la entidad entonces recurrente y hoy adjudicataria presentó el sobre C incluyendo tres documentos: un documento que contenía un total de 5 convenios de colaboración entre la recurrente y otros sujetos para la prestación del servicio licitado; otro documento de documentación de vehículos; y el anexo II de proposición económica y evaluable automáticamente, en el que se hacía constar una reducción sobre el importe facturado impuestos incluidos del 14% como oferta económica y, en cuanto a la oferta técnica evaluable automáticamente, se ofertaban un total de 6 vehículos.

La documentación relativa a los vehículos, no obstante, no fue presentada en óptimas condiciones de legibilidad, lo que determinó la estimación parcial del recurso a fin de que el órgano de contratación procediese a conceder un trámite de subsanación, a fin de aportar de modo completo y de forma legible la documentación acreditativa de los vehículos ofrecidos.

Como ya se ha indicado en los antecedentes de hecho, el trámite de subsanación fue concedido y presentada la documentación en condiciones adecuadas, lo que determinó una nueva valoración y la adjudicación del contrato a favor de TUAXI COOPERATIVA VALENCIANA.

Así las cosas, es evidente que el recurso debe ser desestimado. El recurrente no invoca infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que se limita a poner en duda que el

recurrente pueda disponer de los vehículos ofertados cuando esa disponibilidad ya se consideró acreditada por este Tribunal en la anterior resolución a la vista de la documentación aportada (convenios de colaboración), documentación que obra en el expediente y que –a mayor abundamiento– ha sido considerada suficiente por el órgano de contratación. Por ello, la mera sospecha y puesta en duda, sin prueba alguna por el recurrente, es insuficiente para anular el acto de adjudicación y determina que el recurso deba ser desestimado en este punto.

Hay que llamar la atención sobre el hecho puesto de manifiesto por el órgano de contratación en su informe, y es que sólo se aportan convenios de colaboración para cinco vehículos, cuando se ofertaron seis. En este punto debe acudirse al apartado 5 del Pliego de Prescripciones Técnicas, que solicita para la realización del servicio un mínimo de dos “2” vehículos para cada uno de los lotes. Por otro lado, el apartado 19 del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares valora con el máximo de 25 puntos la aportación de *“TRES “3” o más vehículos sobre el mínimo exigido”*.

Por lo expuesto, la aportación de cinco convenios de colaboración es suficiente para el otorgamiento de la puntuación máxima, por lo que el resultado es el mismo ya se oferten cinco o seis vehículos, al ser en todo caso más de tres sobre el mínimo exigido, lo que conduce a confirmar el acto de adjudicación.

Séptimo. Las restantes alegaciones efectuadas por el recurrente –la falta de disponibilidad de un vehículo adaptado y el incorrecto cálculo de la antigüedad de los vehículos– deben ser igualmente rechazadas. No sólo se efectúan estas alegaciones de forma genérica, sino que además no se ajustan a la realidad a la vista de la documentación obrante en el expediente administrativo.

Así, en el informe de valoración se otorga al adjudicatario (así como a los restantes licitadores) cero puntos en el apartado relativo al número de vehículos adaptados, al no haber sido ofertado por ningún licitador.

Sobre el cálculo de la antigüedad, resulta que al recurrente se le otorga el máximo de 25 puntos y al adjudicatario un total de 23,68 puntos, y ello en función de la antigüedad



media. Aplicando la fórmula del apartado 19 del aludido cuadro de características, resulta que la puntuación se ha otorgado correctamente.

Octavo. Teniendo en cuenta, por un lado, que el recurrente omite hechos considerados probados en la anterior resolución –firme– de este Tribunal, recaída en el mismo expediente de contratación y que le fue notificada el día 20 de julio de 2022 según obra en el procedimiento del recurso nº 682/2022, hechos –como disponer de una serie de vehículos con su documentación en regla, tal y como tuvo ocasión de acreditar el finalmente adjudicatario a raíz de la subsanación decidida por mor de dicha Resolución nº 875/2022, y que han sido determinantes para la nueva adjudicación– cuya veracidad resulta de un simple análisis del meritado expediente; y, por otro lado, que se hacen afirmaciones que son manifiestamente contrarias a la verdad –como la no aportación de un vehículo adaptado– y cuya comprobación era fácil, o se basan en meras conjeturas o sospechas –como cuestionar que se dispone de Contrato/s de Colaboración sobre los medios personales y materiales– a partir de las declaraciones al respecto de varios miembros de la Asociación actora, a la vista tanto del informe de valoración como del propio acuerdo de adjudicación y de los pliegos; considera este Tribunal que existe mala fe en la interposición del presente recurso especial en materia de contratación.

En efecto, nuestra doctrina en consonancia con la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica, y también se ha dicho que actúa con temeridad quien interpone un recurso sin ningún tipo de apoyo argumentativo o en aquellos casos que haya una carencia manifiesta de fundamentación, o sin viabilidad jurídica. Asimismo es apreciable cuando falte un serio contenido en el recurso, y cuando haya una clara falta de fundamento en la cuestión que se suscita. Así, han dicho nuestros Tribunales que la mala fe, tiene una proyección eminentemente subjetiva, porque es una creencia, mientras que la temeridad tiene un aspecto objetivo por cuanto equivale a una conducta procesal, de forma que la mala fe es aplicable al que es consciente de su falta de razón procesal, mientras que la temeridad supone la conducta procesal objetiva carente de fundamento defendible en Derecho o cuando se sostiene una pretensión o una oposición sin mínima base, argumento o expectativa razonable.



La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, entre otros, en las Sentencias de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y de 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13), donde se decía/tiene declarado que

“la finalidad de esta facultad de imponer una multa no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación, suspende la tramitación del expediente de contratación hasta que sea resuelto”.

Este criterio ha sido confirmado en Sentencias posteriores, como la de 7 de octubre de 2015 (recurso 3595/12), donde la Audiencia Nacional afirma que de lo que se trata es de garantizar la seriedad del recurso

“evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio”.

De esta manera, al exponer en su recurso, en clara desviación del objeto del mismo, cuestiones atinentes al anterior procedimiento del recurso nº 682/2022, faltando claramente a la verdad en lo que respecta al presente, lleva a concluir que –por ende– ha actuado con mala fe, por cuanto dichos extremos han sido desvirtuados documental y argumentalmente, de manera conveniente por el órgano de contratación.

Por ello, se acuerda, al amparo del artículo 58 de la LCSP, la imposición a la actora de una multa, si bien ésta se impone en su grado mínimo: 1.000 euros.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.J.L.O., en nombre y representación de L'ASSOCIACIÓ PIRINIEU DE L'AUTOTAXI, contra el acto de adjudicación del lote 2 de la licitación convocada por UMIVALE ACTIVA, Mutua Colaboradora con la Seguridad



Social nº 3 para contratar el de *“Servicio de transporte para mutualistas y personal interno en el municipio de el Pont de Suert (Lleida)”*.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 2 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe en la interposición del recurso, por lo que se impone a la recurrente una multa de 1.000 euros, conforme al artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.